



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA.

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00238 - 00.

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI.

ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el -señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, instauró acción de tutela contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, representado por la señora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifiesta que el 5 de marzo de 2020 presentó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, solicitando el desembargo de su cuenta corriente del Banco Itaú, ya que me encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con ese organismo de tránsito, N° Doc: 2014004- Proc. Resolución 2012- 4633 de fecha 23-12-2014, el cual fue recibido en las oficinas del TRANSITO DEL ATLANTICO.

Que ha transcurridos 4 meses de radicada su petición de manera personal, y al no recibir respuesta a su petición, reitero su ejercicio a su derecho constitucional, mediante escrito de fecha 23 de Julio de 2020, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO en el correo electrónico [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co), y a la fecha de la presentación de la presente acción de tutela, la entidad ha sido renuente en darle respuesta, violando mi derecho constitucional de petición.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, tal como se desprende de la planilla adjunta, la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, con su actuación, vulnera el derecho fundamental de petición al accionante.

**TESIS DEL DESPACHO:** El despacho en el presente caso, concederá el amparo al derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido el art 23 de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
PBX 3885005 Ext. 1073 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Constitución Nacional, y los artículos 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 6, el cual señala que:

*“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”*

**ARGUMENTACIÓN:** El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que no existen pruebas que demuestren que la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por el accionante CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo contenido principal es: *“Por medio de la presente llego ante ustedes muy respetuosamente para que se sirva ordenar a quien corresponda jurídica o administrativamente el desembargo de la cuenta Corriente del Banco ITAU por este organismo a nombre del señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, identificado con C.C No. 73.158.441 de Cartagena, ya que me encuentro a PAZ y SALVO por todo concepto que tenga relación con este organismo No. Doc.2014004-Proc/Resolución 20124633 de fecha 23/12/2014”.*

Es de resaltar que la entidad accionada no contestó el requerimiento, por lo que se le da aplicación a la presunción de veracidad de los hechos que sustentan la tutela consistente en no haber recibido respuesta de fondo a la petición, con relación a la documentación solicitada, por el señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, lo



cual se tiene por cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta de fondo la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, por la entidad accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, En consecuencia se le ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, en fecha 5 de marzo de 2020 y reiterado el 23 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

1. Conceder el amparo al derecho de petición invocado, por el señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, por los motivos consignados.
2. Ordenar al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, a través de su representante legal, señora Susana Mercedes Cadavid Barrospaez, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor CARLOS EDUARDO PAREJA EMILIANI, en fecha 5 de marzo de 2020, y reiterado 23 de julio de 2020-.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.  
Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b63ee097807fa6734249d09d14074950477fd94f6948a786a3bf5d753e92a0**

Documento generado en 07/09/2020 02:21:06 p.m.